



Al contestar cite el No. 2023-04-001049

Tipo: Salida Fecha: 28/02/2023 03:55:57 PM
 Trámite: 16620 - ACTAS DE AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJ
 Sociedad: 892301290 - LACTEOS DEL CESAR S Exp. 27410
 Remitente: 630 - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA
 Destino: 6301 - ARCHIVO BARRANQUILLA
 Folios: 33 Anexos: SI
 Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 630-000029

ACTA AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

FECHA	23 DE FEBRERO DE 2023
HORA	10:00 a.m.
CONVOCATORIA	AUTO RADICADO 2023-04-000740 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023
LUGAR	INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA AUDIENCIA VIRTUAL EN REUNIÓN DE MICROSOFT TEAMS
SUJETO DEL PROCESO	LACTEOS DEL CESAR S.A.
PROMOTOR	JOSE ALIRIO VELOZA ARANGO
PROCESO	REORGANIZACIÓN
EXPEDIENTE	27410

Previo al inicio de la audiencia, es pertinente señalar que la misma se desarrollará por medios virtuales de conformidad a las normas del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, tal como se señaló en la providencia mediante la cual se convocó a la audiencia.

En primer lugar, se solicitará a los intervinientes que se identifiquen, indicando (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. Se dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

Para realizar intervenciones, los intervinientes deben pedir la palabra a través del chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams interno, en el momento en que se abra el espacio para la participación, identificándose.

Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se les conceda el uso de la palabra por parte del Despacho. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

Los intervinientes deberán mantener siempre sus cámaras desactivadas. Únicamente las activarán en el momento en que el Despacho les conceda el uso de la palabra.

Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, tales como computador, tabletas o teléfonos móviles, etc.

El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams sólo puede ser utilizado para solicitar el uso de la palabra, en los momentos procesales correspondientes. La palabra será otorgada por el Juez. No tendrán efectos procesales o en las actuaciones las manifestaciones realizadas por ese medio.

Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia a las líneas de atención dispuestas para tal fin, conforme se indique en el vínculo denominado “Audiencias Virtuales”.

Si en el curso de la diligencia se desean presentar documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, indicando el número de expediente y la identificación de la parte. La Superintendencia ha previsto los mecanismos necesarios para tener acceso a estos documentos en la medida que sea pertinente.

Esta audiencia, realizada a través de medios virtuales, será grabada por la Superintendencia de Sociedades en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la misma, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta.

El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables, entre otras, en la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso, Decreto 1074 de 2015 y las demás que resulten aplicables.

Frente al reconocimiento de personería de apoderado judicial a quien aún no se le haya dispensado, se hará en la medida en que acceda al uso de la palabra.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto, aprobación del inventario y fijación del plazo para la presentación del acuerdo de reorganización.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

La presente audiencia se desarrollará de la siguiente forma:

- (I) **Instalación**
- (II) **Desarrollo**
 - 1. Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto.
 - 2. **Oportunidad presentación de recursos.**
 - 3. **Decisión frente a los recursos y aclaraciones presentados.**
- (III) **Cierre.**

(I) INSTALACION

Preside la audiencia de resolución de objeciones dentro del proceso de reorganización de la sociedad **LACTEOS DEL CESAR S.A.**, el Intendente Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades, la cual fue convocada mediante Auto radicado 2023-04-000740 del 13 de febrero de 2023.

Se otorga el uso de la palabra a los intervinientes, para que se identifiquen, se recuerda que deben indicar (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

1.- José Alirio Veloza Arango- Promotor de la Concursada

2.- Abad Bendeck Frago- Gerente Financiero de la Concursada.

3.- Ana Sofía Payán Rodríguez- Apoderada judicial de la Concursada

4.- Ana Teresa González Polo- Apoderada judicial del Banco BBVA COLOMBIA S.A.

5.- Christian Daniel Pedraza Duarte-Asistente.

6.- Ciro Alejandro Bayona Cuervo- Apoderado especial de Servicios Especiales Para Empresas Sespem S.A.S.

7.- Diego Fernando Garzón Otálora- Apoderado de Aeropuertos del Oriente S.A.S.

8.- Gina Ríos- Asistente del apoderado de Aeropuertos del Oriente S.A.S.

- 9-. **Irene Duarte**- Asistente.
- 10-. **Kathy González Romero**- Apoderada de la Organización Radial Olímpica.
- 11-. **Laura María Cabrera Villamizar**- Equipo asesor de la apoderada de la sociedad concursada.
- 12-. **María Clemencia Ariza Ciceri**- Alcaldía de Bogotá D.C.
- 13-. **María Fernanda Dávila Gómez**- Apoderada judicial de Segurexpo De Colombia S.A.
- 14-. **Eileen Paola Navarro Barragán**- Apoderada judicial de la Alcaldía de Barranquilla.
- 15-. **Paola Andrea Rojas Barragán**- Representante legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente S.A.
- 16-. **Jorge Eliecer Lozano Adie**- Apoderado judicial del Servicio Nacional De Aprendizaje-SENA.
- 17-. **Wilson Puentes Benítez**- Apoderado judicial de Capyros S.A.S.
- 18-. **Nadia del Pilar Aldana Mora**- Equipo Asesor de la Concursada.
- 19-. **Carlos Fajardo**- Gerente General de la Concursada.
- 20-. **Sulay Del Rio González**-Apoderada sustituta de Seguros Comerciales Bolívar S.A.
- 21-. **Raimundo Redondo Molina**- Apoderada judicial del Banco Serfinanza S.A. y de Fedegan.

(II) DESARROLLO

Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto y del inventario de activos y pasivos.

El despacho procederá a resolver las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y al inventario de activos y pasivos.

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA

SUJETO DEL PROCESO LACTEOS DEL CESAR S.A.

**PROCESO
REORGANIZACIÓN**

**ASUNTO
RECONOCE CRÉDITOS, ESTABLECE DERECHOS DE VOTO Y FIJA TÉRMINO DE 4
MESES PARA LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.**

**EXPEDIENTE
27410**

**PROMOTOR:
JOSE ALIRIO VELOZA ARANGO**

I-. ANTECEDENTES

1-. Mediante auto 630-000659 del 25 de mayo de 2022 se admitió al proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006 a la sociedad **LACTEOS DEL CESAR S.A.**

2-. En contra del proyecto de calificación de créditos y derechos de voto e inventario de activos y pasivos, presentados por la concursada con radicado No. 2022-01- 646972 algunos acreedores presentaron objeciones: **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. BIC(Radicado No. 2022-01-686059), ALCALDIA DE BARRANQUILLA(Radicado No. 2022-01-688039), BANCO SERFINANZA S.A.(Radicados Nos. 2022-01-689965 y 2022-01-705459), BANCO DE OCCIDENTE S.A.(Radicados Nos. 2022-01-691150, 2022-01-694363, 2022-07- 007266, 2022-07-007267 y 2022-01-707544), BANCO BBVA COLOMBIA S.A.(Radicados Nos. 2022-01-692448 Y 2022-01-710982), SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR(Radicado No. 2022-01-692857), BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA(Radicado No. 2022-01-693227), SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S(Radicado No. 2022-01- 694207), SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.(Radicado No. 2022-01-695129), GOBERNACION DE ANTIOQUIA(Radicado No. 2022-01-696364 y 2022-01-696653), SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE(Radicado No. 2022-01- 696849), AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.(Radicado No. 2022-01-702384).**

3-. De las objeciones formuladas se corrió traslado del 7 al 11 de octubre de 2022, las cuales fueron recorridas por la apoderada judicial de la concursada y el promotor mediante radicados Nos. **2022-01-752622, 2022-01-838680 y 2022-01-916452** en los cuales emitió pronunciamiento frente a las mismas y presentó el informe de conciliación de objeciones.

4-. Mediante auto 630-000005 del 12 de enero de 2023 se profirió el auto de pruebas.

5-. Mediante auto 630-000094 del 7 de febrero de 2023 se convocó a la audiencia de resolución de objeciones para el día 16 de febrero de 2023 a las 3:00 p.m.

6-. Mediante auto 630-000118 del 13 de febrero de 2023 por necesidades del servicio y agenda este despacho reprogramó la audiencia para el día 23 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m.

(II) DESARROLLO

Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto y del inventario de activos y pasivos.

El despacho procederá a resolver las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y al inventario de activos y pasivos.

1-. Objeción presentada por **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. BIC (Radicado No. 2022-01-686059)** en contra del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto.

1.2-. Teniendo en cuenta el allanamiento efectuado por la concursada y de conformidad con las pruebas allegadas, considera el Despacho **ESTIMAR** la objeción presentada y por lo tanto las obligaciones en favor de la sociedad **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.** deberán ser calificadas y graduadas, de la siguiente forma:

EN QUINTA CLASE, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$26.349.122,00),** discriminados de la siguiente manera:

FACTURA	FECHA EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
105233639	02-dic-21	31-ene-21	\$ 8.994.756,00
105237279	07-ene-22	08-mar-22	\$ 8.897.306,00
105238578	07-ene-22	06-feb-22	\$ 742.911,00
105241295	02-feb-22	03-abr-22	\$ 638.483,00
105241625	02-feb-22	03-abr-22	\$ 4.318.239,00
105244021	02-mar-22	01-may-22	\$ 2.402.462,00
105247261	04-abr-22	03-jun-22	\$ 354.965,00
TOTAL			\$ 26.349.122,00

Por último, frente a los intereses considera el despacho que, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006, las sumas correspondientes por dicho concepto serán reconocidas y pagadas de conformidad con lo que estipulen las partes en el acuerdo de reorganización, sin embargo, deberán relacionarse en una columna separada del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

2-. Objeción presentada por **ALCALDIA DE BARRANQUILLA (Radicado No. 2022-01-688039)** en contra del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto.

2.1-. Teniendo en cuenta el allanamiento efectuado por la concursada y de conformidad con las pruebas allegadas, considera el Despacho **ESTIMAR** la objeción presentada y por lo tanto las obligaciones en favor de la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA** deberán ser calificadas y graduadas, de la siguiente forma:

En **PRIMERA CLASE**, por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.619.400.00)**, discriminados de la siguiente manera, por concepto de impuesto predial:

ITEM	REFERENCIA	DIRECCION	PORCENTAJE DE PROPIEDAD	CAPITAL
1	012600090047000	C 110 6 335 BODEGA M- B-1	100%	9.616.000
2	010104780004000	K 49C 75 36	0.08%	3.400
			TOTAL	9.619.400

Por último, frente a los intereses considera el despacho que, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006, las sumas correspondientes por dicho concepto serán reconocidas y pagadas de conformidad con lo que estipulen las partes en el acuerdo de reorganización, sin embargo, deberán relacionarse en una columna separada del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

3-. Objeción presentada por el **BANCO SERFINANZA S.A. (Radicados Nos. 2022-01-689965 y 2022-01-705459)** en contra del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto.

3.1-. Teniendo en cuenta el escrito de descurre de objeciones y de conformidad con las pruebas allegadas, considera el Despacho **ESTIMAR PARCIALMENTE** la objeción presentada y por lo tanto las obligaciones en favor del **BANCO SERFINANZA S.A.** deberán ser calificadas y graduadas, de la siguiente forma:

En **SEGUNDA CLASE**, como acreedor **GARANTIZADO** en los términos de la Ley 1676 de 2013, por los siguientes conceptos:

Por concepto TOTAL: La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$471.833.966.00), discriminados así:

Obligación No. 111000155961: La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$37.731.250.95)**

Obligación No. 117000004965: La suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$419.606.212.68).**

Por concepto de Intereses: La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.438.844.00)**

Por la suma de **ONCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (11.057.658.00)**, por virtud de la obligación de cuotas de administración respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria No.080-139144, resalta el despacho que frente a dicha obligación no fue objetada la cuantía de la misma, por lo que se reconocerá en el saldo anteriormente mencionado.

Lo anterior en aplicación del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 que señala:

*“(...) el promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, **reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.**”*

Lo anterior implica que los intereses por virtud de la norma anteriormente señalada **NO** serán objeto de negociación y deberán reconocerse, sin embargo, las sumas reconocidas por dicho concepto **NO** generarán derechos de voto en aplicación del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, una vez revisado el certificado de garantía mobiliaria expedido por confecamaras se evidencia que se celebró un contrato de fiducia mercantil el cual tiene como objeto la: **“CESION DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DERIVADOS DE LA FACTURACION EMITIDA POR LACTEOS DEL CESAR SA A SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA FUENTE DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE LACTEOS DEL CESAR SA CON SERVICIOS FINANCIEROS SA SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO”** siendo garante la sociedad **LACTEOS DEL CESAR S.A.** (Hoy concursada) y como acreedor garantizado el Banco Serfinanza S.A., cuya cuantía garantizada asciende a la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE(\$1.500.000.000.00)**, para amparar obligaciones pasadas, presentes y futuras adquiridas con el acreedor objetante por lo anterior, las anteriores obligaciones deberán relacionarse en **SEGUNDA CLASE.**

Sobre dicho punto de la objeción es importante advertir que la Ley 1676 de 2013 tiene como fin dejar de lado el sistema de garantías fragmentado vigente hasta la fecha de su promulgación y sustituirlo por un sistema unificado, por lo tanto y de la lectura del artículo 3 de la mencionada ley se puede concluir que la intención del legislador redundaba en integrar todas las distintas herramientas legales existentes para garantizar obligaciones bajo el concepto de garantía mobiliaria.

Para efectos del registro y oponibilidad de dicho contrato se debe surtir mediante la inscripción en el registro de garantía mobiliarias administrado por Confecamaras.

Es por lo anterior que se procedió a verificar que el acreedor objetante hubiere registrado su garantía mobiliaria en tiempo encontrando este despacho que así se realizó el día 21 de abril de 2015, y por esa razón se da su reconocimiento como acreedor garantizado.

Por último, este despacho indica al acreedor objetante que el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 debe armonizarse con aquello contemplado En los artículos 2.2.2.4.2.36 y 2.2.2.4.2.37 del Decreto 1074 de 2015, por lo tanto, deberá estarse a lo allí resuelto en el momento procesal oportuno.

4-. Objeción presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR (Radicado No. 2022-01-692857)** en contra del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto.

4.1-. Teniendo en cuenta el allanamiento efectuado por la concursada y de conformidad con las pruebas allegadas, considera el Despacho **ESTIMAR** la objeción presentada y por lo tanto las obligaciones en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** deberán ser calificadas y graduadas, de la siguiente forma:

EN QUINTA CLASE, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$27.778.977.00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril y mayo de 2022.

Por último, frente a los intereses considera el despacho que, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006, las sumas correspondientes por dicho concepto serán reconocidas y pagadas de conformidad con lo que estipulen las partes en el acuerdo de reorganización, sin embargo, deberán relacionarse en una columna separada del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

5-. Objeción presentada por **BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA (Radicado No. 2022-01-693227)** en contra del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto.

5.1-. Teniendo en cuenta el allanamiento efectuado por la concursada y de conformidad con las pruebas allegadas, considera el Despacho **ESTIMAR** la objeción presentada y por lo tanto las obligaciones en favor de **BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** deberán ser calificadas y graduadas, de la siguiente forma:

En **PRIMERA CLASE**, La suma de **TRES MILLONES SEIS MIL PESOS M/CTE (3.006.000.00)** por concepto del impuesto predial año 2020.

Por último, frente a los intereses considera el despacho que, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006, las sumas correspondientes por dicho concepto serán reconocidas y pagadas de conformidad con lo que estipulen las partes en el acuerdo de reorganización, sin embargo, deberán relacionarse en una columna separada del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

6-. Objeción presentada por la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA (Radicado No. 2022-01-696364 y 2022-01-696653)** en contra del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto.

6.1-. Teniendo en cuenta el allanamiento efectuado por la concursada y de conformidad con las pruebas allegadas, considera el Despacho **ESTIMAR** la objeción presentada y por lo tanto las obligaciones en favor de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA S.A.** deberán ser calificadas y graduadas, de la siguiente forma:

EN PRIMERA CLASE, La suma de **CIENTO TRECE MIL PESOS M/CTE (\$113.000.00)** por concepto de impuesto vehicular años 2021 y 2022 respecto del vehículo de placas MLC-346.

EN QUINTA CLASE, La suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000.00)** por concepto de **SANCIÓN** año 2021.

Por último, frente a los intereses considera el despacho que, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006, las sumas correspondientes por dicho concepto serán reconocidas y pagadas de conformidad con lo que estipulen las partes en el acuerdo de reorganización, sin embargo, deberán relacionarse en una columna separada del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

7-. Objeción presentada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (Radicados Nos. 2022-01-692448 Y 2022-01-710982)**, en contra del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto.

7.1-. Teniendo en cuenta el allanamiento efectuado por la concursada y de conformidad con las pruebas allegadas, considera el Despacho **ESTIMAR PARCIALMENTE** la objeción presentada y por lo tanto las obligaciones en favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** deberán ser calificadas y graduadas, de la siguiente forma:

Al citado acreedor se le adeuda una suma total por concepto de capital de **DOS MIL CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.121.693.125.00)**

Por intereses corrientes y moratorios la suma de: **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$149.089.890.01)**

En tal sentido, se reconocerá al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** como acreedor garantizado de **TERCERA CLASE** hasta por la suma de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE(\$1.651.415.000.00)** suma que corresponde al valor del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, lo anterior en virtud a que obra en el expediente copia de la escritura pública de Hipoteca No.949 del 17 de mayo de 2019 otorgada en la Notaría Segunda de Valledupar, en la cual la sociedad concursada constituyó hipoteca en favor del acreedor objetante sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23428.

La suma por concepto de capital restante, esto es, **CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$470.278.125.00)** será reconocida como **QUIROGRAFARIA O DE QUINTA CLASE.**

Lo anterior en aplicación del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 que señala:

*“(...) el promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, **reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.**”*

Los créditos se discriminan de la siguiente manera:

Número del Crédito	Cuantía	Intereses corrientes y moratorios
001309529600002780	\$693.000.000.00	\$44.320.628.03
001309529600003002	\$ 204.166.674.00	\$18.514.237.75

001309389600333770	\$ 788.888.889.00	\$75.841.371.45.00
00130938600324589	\$155.460.675	\$10.413.652.78
952-1000-20001	\$ 4.695.934	No se relacionan
952-1000-18086	\$ 9.830.885	No se relacionan
952-1000-1760	\$ 29.761.287	No se relacionan
952-1000-17626	\$ 35.881.710	No se relacionan
952-1000-19927	\$ 3.570.145	No se relacionan
952-1000-21262	\$ 1.969.220	No se relacionan
952-1000-15940	\$ 3.104.325	No se relacionan
952-1000-15941	\$ 45.714.101	No se relacionan
952-1000-15942	\$ 43.484.228	No se relacionan
952-1000-18510	\$ 19.794.895	No se relacionan
952-1000-19919	\$ 31.658.298	No se relacionan
952-1000-19973	\$ 12.326.985	No se relacionan
952-1000-20119	\$ 6.063.483	No se relacionan
952-1000-21273	\$ 8.008.274	No se relacionan
952-1000-19929	\$ 8.127.582	No se relacionan
952-1000-21824	\$ 15.967.960	No se relacionan
001309400100007206	\$ 217.575.00	No se relacionan

Por último, frente a los intereses no es posible darle el tratamiento regulado por el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 teniendo en cuenta que la garantía hipotecaria no cubre la totalidad de obligaciones, por lo anterior, considera el despacho que, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006, las sumas correspondientes por dicho concepto serán reconocidas y pagadas de conformidad con lo que estipulen las partes en el acuerdo de reorganización, sin embargo, deberán relacionarse en una columna separada del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

7.2. Frente a la objeción presentada al inventario de bienes:

El despacho Acepta el allanamiento efectuado por la concursada y en consecuencia se deberá establecer el valor del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23428 en la suma de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$1.651.415.000.00)**.

Asimismo, se deberán identificar con suficiente claridad y detalle los bienes muebles que hacen parte de los 16 contratos de leasing suscritos con la entidad financiera objetante que son los siguientes:



- a. **Contrato No. 20119** máquina de helado Taylor freezer, base para máquina de helado C706 O C707 con entrepaño y puerta, con ruedas—fabrinox
- b. **Contrato No. 21262** Maquina productora de Helados (batidora) marca Vásquez y Cagua, con capacidad para un galón en el tanque evaporador de una boquilla aprovisionada con tanque de almacenamiento de 10lts
- c. **Contrato No. 21273** una Marmita preparación de suero 4000kg con sistema de agitación fabricado en acero inoxidable aisi 304. (1) tanque almacén 2000 lt sin sistema de agitación fabricado en acero aisi 304
- d. **Contrato No. 15941** una Tajadora weber modelo ccs 305 ub, referencia 808400908ccs305ub, serie 10700, voltaje 220/60 Hz fases con sus respectivos accesorios para normal funcionamiento.
- e. **Contrato No. 17601** Un homogenizador 10.000 litros/ hora gea niro soavi, modelo gea-one75tf, origen: Italia, ejecución: sanitario, etapas de homogenización: 2, presión de homogenización: 240 bar, capacidad de flujo: 10.000l/h, voltaje de alimentación: 440v-60Hz.
- f. **Contrato No. 18086** una C723-27 Maquina de helado 3 boquillas 208-230/60/1 gravedad Taylor freezer (1) BC-723 mueble base para maquina base para maquina de helado C-723 de 60x68x48,5 CM en lamina de acero inoxidable con puerta y ruedas giratorias- fabrinox.
- g. **Contrato No. 18510** un montacargas marca hyater, No. Registro MI059191, linea N35ZDR2, modelo 2016, color amarillo negro, serie D264N02863P.
- h. **Contrato No. 19919** Cuarto de refrigeración con 2 unidades condensadoras y 6 elevadores.
- i. **Contrato No. 19927** Standart ink jet printer de versión referencia RX22-SD160E, serial R2S18753706, relacionado en la factura de venta No. FH 104670.
- j. **Contrato No. 19929** Jumbo Spring 65 sacos.
- k. **Contrato No. 2001** adecuación equipo descarga de leche componentes para sistema equipo descarga de leche 15.000 LTH.
- l. **Contrato No. 15940** Dos codificadores standard ink jet printer marca Hitachi RX2-SD 160E, Serie RXS312395503, referencia RX2 -SD160E.
- m. **Contrato No. 17626** una unidad hiladora de cocedor marca milkylab serial 01805-0013 y una unidad moldeadora marca milkylab serial 00801-009 DIM 482017000339851-9 fecha 05-07-2017.
- n. **Contrato No. 19973** Maquinaria sin placa
- o. **Contrato No. 21824** Empacadora vertical de sachet 4 sellos y sus componentes
- p. **Contrato No. 15942** una maquina termoformadora TFS300 marca ulma, serie 3019742, referencia 78840000908TFS300

8-. Objeción presentada por **AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. (Radicado No. 2022-01-702384)**, en contra del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto.

8.1-. Teniendo en cuenta el allanamiento efectuado por la concursada y de conformidad con las pruebas allegadas, considera el Despacho **ESTIMAR** la objeción presentada y por lo tanto las obligaciones en favor de **AEROPUERTOS DEL ORIENTE S.A.S.** deberán ser calificadas y graduadas, de la siguiente forma:

EN QUINTA CLASE, por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$20.825.000.00)

Numero de obligación	Cuantía
SKVP-576	\$2.975.000.00
SKVP-5822	\$2.975.000.00
SKVP-5908	\$2.975.000.00



SKVP-5994	\$2.975.000.00
SKVP-6084	\$2.975.000.00
SKVP-6178	\$2.975.000.00
SKVP-6263	\$2.975.000.00

Frente a las obligaciones SKVP-6364, SKVP6439 y SKVP6512 no podrán reconocerse en el pasivo reorganizable por cuanto son gastos de administración.

Por último, frente a los intereses considera el despacho que, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006, las sumas correspondientes por dicho concepto serán reconocidas y pagadas de conformidad con lo que estipulen las partes en el acuerdo de reorganización, sin embargo, deberán relacionarse en una columna separada del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

9-. Objeción presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. (Radicados Nos. 2022-01-691150, 2022-01-694363, 2022-07-007266, 2022-07-007267 y 2022-01-707544)**, en contra del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto **en** contra del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto

9.1-. Teniendo en cuenta el escrito conciliatorio y de conformidad con las pruebas allegadas, considera el Despacho **ESTIMAR PARCIALMENTE** la objeción presentada y por lo tanto las obligaciones en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** deberán ser calificadas y graduadas, de la siguiente forma:

En **TERCERA CLASE**, la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.888.246.716.00)**, discriminados de la siguiente manera:

No.	No. OBLIGACIÓN	LINEA DE CRÉDITO	SALDO CAPITAL
1	9000009950	CART ORD CONSUMO	\$ 2.270.649.582,00
2	49133002289355164	TC VISA EMPRESARIAL	\$ 2.589.530,00
TOTAL LIQUIDACION			\$ 2.273.239.112,00

No.	No. OBLIGACIÓN	LINEA DE CRÉDITO	CANONES CAUSADOS Y NO PAGADOS SIN INCLUIR VPN Y OP. DE ADQUISICION
1	180121636	LEASING FINANCIERO	141.925.159,00
2	180116602	LEASING FINANCIERO	11.897.489,00
3	180120316	LEASING FINANCIERO	19.060.197,00
4	180116601	LEASING FINANCIERO	8.065.080
5	180120313	LEASING FINANCIERO	19.060.197,00
6	180120748	LEASING FINANCIERO	33.971.473,00
7	180125585	LEASING FINANCIERO	5.698.834
8	180114886	LEASING FINANCIERO	205.525.387,00
9	180125584	LEASING FINANCIERO	17.612.915,00
10	180125587	LEASING FINANCIERO	50.029.363,00
11	180127984	LEASING FINANCIERO	68.325.493,00
12	180120315	LEASING FINANCIERO	17.040.501,00
13	180116600	LEASING FINANCIERO	16.795.516,00
TOTA LIQUIDACION			615.007.604,00

Lo anterior, teniendo en cuenta lo regulado por el numeral primero del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006:

“Los créditos amparados por fiducias mercantiles y encargos fiduciarios se asimilan a los créditos de la segunda y tercera clase previstos en los artículos 2497 y 2499 del Código Civil, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos o que formen parte del patrimonio autónomo, salvo cláusula expresamente aceptada por el respectivo acreedor que disponga otra cosa”.

En tal virtud, se observa que mediante escritura pública No.486 del 20 de marzo de 1996 se celebró un contrato de fiducia mercantil sobre los inmuebles allí descritos con el fin de garantizar el cumplimiento de la totalidad de obligaciones adquiridas por la concursada por lo tanto, la graduación de los créditos corresponde a la **TERCERA CLASE**, sin embargo, **NO** se reconocerá al acreedor objetante como acreedor garantizado en los términos de la Ley 1676 de 2013 por las razones que a continuación se exponen:

Sobre dicho punto de la objeción es importante advertir que la Ley 1676 de 2013 tiene como fin dejar de lado el sistema de garantías fragmentado vigente hasta la fecha de su promulgación y sustituirlo por un sistema unificado, por lo tanto y de la lectura del artículo 3 de la mencionada ley se puede concluir que la intención del legislador redundante

en integrar todas las distintas herramientas legales existentes para garantizar obligaciones bajo el concepto de garantía mobiliaria. En concordancia con lo anterior, tenemos que el parágrafo de dicho artículo consagra lo siguiente:

“Al contrato de fiducia en garantía se aplicará lo dispuesto en la presente ley en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución de la tenencia del bien objeto de comodato precario. El registro establecido en esta ley tendrá para el contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía los efectos previstos en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006”

Lo cual quiere decir, que para los contratos de fiducia mercantil como lo es el caso que nos ocupa para efectos de registro y oponibilidad se deben surtir mediante la inscripción en el registro de garantía mobiliarias administrado por Confecamaras, por lo tanto el contrato de Fiducia Mercantil que versa sobre bienes inmuebles tiene su propio sistema de registro el cual es totalmente diferente al de las garantías hipotecarias pues éste último se encuentra regulado por el Código Civil y aquel el establecido en la Ley 1676 de 2013.

Bajo estas consideraciones el acreedor objetante tenía la carga de realizar la inscripción de la garantía que pretendía hacer valer en el Registro de Garantías Mobiliarias y no la realizó, a esa conclusión arriba el despacho pues en primer lugar no obra prueba documental en el expediente que así lo compruebe y por último de la revisión efectuada a la página web administrada por Confecámaras tampoco se evidencia que se haya efectuado el mencionado registro.

Por último, frente a los intereses relacionados como “sanción mora” considera el despacho que, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006, las sumas correspondientes por dicho concepto serán reconocidas y pagadas de conformidad con lo que estipulen las partes en el acuerdo de reorganización, sin embargo, deberán relacionarse en una columna separada del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

9.2. Objeción en contra del Inventario de bienes:

El despacho acepta el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, en tal sentido deberá incluirse en el inventario:

1-. La totalidad de bienes objeto de garantía con el acreedor objetante.

Bien	Identificación del bien	Ubicación
Fabrica	190-0001953	Cra 7A No. 30A-04
Lote	190-0006465	Cra 7A No. 30A-04
Lote	190-0010068	Cra 7A No. 30A-04
Lote	190-0052047	Cra 7A No. 30A-04

2-. La totalidad de bienes objeto de los contratos de leasing suscritos con el acreedor objetante, los cuales se encuentran plenamente identificados en los siguientes contratos:

No.	No. OBLIGACIÓN	LINEA DE CRÉDITO
1	180121636	LEASING FINANCIERO
2	180116602	LEASING FINANCIERO
3	180120316	LEASING FINANCIERO
4	180116601	LEASING FINANCIERO
5	180120313	LEASING FINANCIERO
6	180120748	LEASING FINANCIERO
7	180125585	LEASING FINANCIERO
8	180114886	LEASING FINANCIERO
9	180125584	LEASING FINANCIERO
10	180125587	LEASING FINANCIERO
11	180127984	LEASING FINANCIERO
12	180120315	LEASING FINANCIERO
13	180116600	LEASING FINANCIERO

3-. Indicar si los bienes anteriormente señalados son necesarios o no necesarios para el desarrollo del objeto social.

10-. Objeción presentada por **SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S (Radicado No. 2022-01-694207)**, en contra del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto en contra del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto

10.1-. Teniendo en cuenta el escrito conciliatorio y de conformidad con las pruebas allegadas, considera el Despacho **ACEPTAR PARCIALMENTE LA CONCILIACION** y por lo tanto las obligaciones en favor de **SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S** deberán ser calificadas y graduadas, de la siguiente forma:

EN QUINTA CLASE, por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$460.732.489.00)**.

Lo anterior, en virtud del contrato civil para la prestación de servicios mediante trabajadores en misión señala lo siguiente:

Segundo: “*SESPEM S.A.S., se obligará para con el usuario (Lacteos del Cesar S.A.) a lo siguiente: a) A sujetarse por la Ley para efectos de pago de salarios, prestaciones sociales (...)*”.

A su turno la cláusula séptima indica que la subordinación de los trabajadores en misión recae en la sociedad Servicios Especiales Para Empresas S.A.S., esto es, el acreedor objetante, de lo anterior se concluye que no se configuró relación laboral alguna entre la concursada y el acreedor.

Finalmente, el artículo 2495 del Código Civil regula los créditos que debe comprender la primera clase entre los cuales se encuentran los salarios, sueldos y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo, pero para el proceso de reorganización que nos ocupa dicho artículo debe entenderse para los salarios que devengan los trabajadores de la concursada, lo anterior redundante en que los créditos deberán reconocerse como Quirografarios al no tener preferencia alguna.

Por último, frente a los intereses considera el despacho que, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006, las sumas correspondientes por dicho concepto serán reconocidas y pagadas de conformidad con lo que estipulen las partes en el acuerdo de reorganización, sin embargo, deberán relacionarse en una columna separada del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

11-. Objeción presentada por **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (Radicado No. 2022-01-696849)**, en contra del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto.

11.1-. Teniendo en cuenta el desmoronamiento de las objeciones, el acta de conciliación parcial y de conformidad con las pruebas allegadas, considera el Despacho **ESTIMAR** la objeción presentada y por lo tanto las obligaciones en favor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** deberán ser calificadas y graduadas, de la siguiente forma:

En **PRIMERA CLASE**, por la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$21.341.886.00)**.

En **QUINTA CLASE**, por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$280.654.91)** por concepto de Multas por incumplimiento del contrato de aprendizaje.

Lo anterior, por cuanto de la revisión efectuada a los anexos del escrito de objeción se concluye que al valor total de la liquidación de las obligaciones se sumaron conceptos por intereses los cuales tiene el tratamiento establecido por los artículos 24 y 25 de la

Ley 1116 de 2006, no obstante lo anterior, de la revisión efectuada al escrito conciliatorio se observa que el apoderado judicial del acreedor objetante indicó:

“El incumplimiento se empieza a generar en el mes de marzo abril y hasta la fecha en la que se hace el registro del acto administrativo del proceso de reorganización en cámara de comercio, hasta esta fecha el estado de cuenta asciende a \$21.341.886”.

Lo anterior quiere decir que, las partes están de acuerdo en la suma de dinero que se adeuda por concepto de las obligaciones derivadas del incumplimiento en el contrato de aprendizaje.

Ahora bien, este despacho evidencia que la sociedad concursada en el escrito de descurre de las objeciones indicó que nunca ha tenido en conocimiento de un acto administrativo que origine las obligaciones cobradas por el **SENA**, sin embargo, en el respectivo escrito de conciliación parcial aportado al expediente, la representante legal suplente de la concursada indicó expresamente lo siguiente:

“Finalmente manifiesta que, si hubo incumplimiento con unas razones de fondo e imposibilidad de la empresa en hacer ese tipo de contratación ya que al no haber producción no había ingresos”

En consecuencia, la concursada está reconociendo que la obligación existe motivo por el cual el argumento expuesto en el descurre de las objeciones queda sin fundamento.

De otro lado, frente a los argumentos de que la sociedad enfrentaba por una situación financiera compleja no la eximía de su responsabilidad para dar cumplimiento a los 7 contratos de aprendizaje suscritos, pues dicha situación fue advertida solo hasta el 12 de marzo de 2022 fecha para la cual las obligaciones que está cobrando la entidad objetante ya se habían causado (Años 2019, 2020, 2021 y 2022 según estado de cuenta No.138395) y en consecuencia deberán reconocerse en los términos anteriormente señalados.

Por último, frente a los intereses considera el despacho que, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006, las sumas correspondientes por dicho concepto serán reconocidas y pagadas de conformidad con lo que estipulen las partes en el acuerdo de reorganización, sin embargo, deberán relacionarse en una columna separada del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 las sumas de dinero por concepto de multa no generará derechos de voto.

12-. Objeción presentada por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. (Radicado No. 2022-01-695129)** en contra del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto.

12.1-. Teniendo en cuenta el descorre de las objeciones y de conformidad con las pruebas allegadas, considera el Despacho **ESTIMAR PARCIALMENTE** la objeción presentada y por lo tanto las obligaciones en favor de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** deberán ser calificadas y graduadas, de la siguiente forma:

EN CUARTA CLASE, por la suma de **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.547.634.405.00)**, obligación instrumentada en los pagarés Nos. AL-001 del 23 de julio de 2021, FS-001 del 3 de agosto de 2021, Pagaré No. AL-002 del 4 de agosto de 2021, Pagaré No. FS-002 del 13 de agosto de 2021 y Pagaré No. DC-001 del 19 de agosto de 2021.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que entre la sociedad **ALICO S.A.S.** le vendió algunos de sus productos a la concursada, producto de dicho negocio jurídico, se suscribieron los pagarés anteriormente mencionados.

Posterior a ello, la sociedad **ALICO S.A.S.** le endosó en propiedad dichos pagarés a **BANCOLDEX S.A.**, a su vez esta última sociedad endosó en propiedad los títulos valores a **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** actual acreedor de las obligaciones, ello en razón a que la concursada incumplió con el pago de algunas facturas y por lo tanto en virtud de una póliza que adquirió **BANCOLDEX**, la sociedad **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** asumió la responsabilidad de cancelar las obligaciones y por ende la titularidad de las acreencias.

Igualmente, **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar radicado No. 2022-00048-00 en contra de la sociedad concursada, dicho despacho judicial libró mandamiento de pago por la suma de dinero **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE(\$1.547.634.405.00)**, observa el despacho que la sociedad concursada no presentó excepciones en el trámite del proceso ejecutivo, motivo por el cual el mandamiento de pago quedó debidamente ejecutoriado.

De otro lado, observa este despacho que el acreedor objetante acepta que la sociedad concursada realizó abonos parciales a la obligación por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000.00)**, pago que ya había sido descontado y por ende no fue cobrado en el escrito de presentación de la demanda anteriormente citada.

En el escenario de conciliación de la objeción, el despacho evidencia que la concursada manifiesta que al saldo total reclamado por el acreedor objetante se debe restar el valor de los abonos realizados.

Dicho lo anterior, la concursada no logró demostrar que los abonos efectuados no hayan sido descontados por la aseguradora, a esa conclusión se arriba cuando se da lectura al acta de conciliación de la objeción al señalar lo siguiente:

“Van a hablar con alico, van a revisar todos los soportes de pago (...)”

En tal sentido, se hace evidente que el Juez del Concurso no puede reconocer más abonos de los anteriormente referenciados por la falta de claridad sobre la aplicación de los mismos, situación que conlleva al reconocimiento de la acreencia, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2022.

Ahora bien, frente al reconocimiento de la cesión de la acreencia se informa al acreedor objetante que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.4 del Decreto 991 de 2018 las cesiones de crédito no requieren pronunciamiento del juez del concurso, sin embargo, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006.

Por último, frente a los intereses considera el despacho que, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006, las sumas correspondientes por dicho concepto serán reconocidas y pagadas de conformidad con lo que estipulen las partes en el acuerdo de reorganización, sin embargo, deberán relacionarse en una columna separada del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR los allanamientos efectuados por la sociedad **LACTEOS DEL CESAR S.A.** respecto de las obligaciones en favor de: **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, GOBERNACION DE ANTIOQUIA. Y AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- ACEPTAR los allanamientos efectuados por la sociedad **LACTEOS DEL CESAR S.A.** frente a las objeciones contra el inventario de bienes presentadas por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

ARTICULO TERCERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el allanamiento efectuado por la sociedad concursada respecto de las obligaciones en favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO CUARTO-. ACEPTAR PARCIALMENTE el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **LACTEOS DEL CESAR S.A. y SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO QUINTO-. ESTIMAR la objeción presentada por **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEXTO-. ESTIMAR PARCIALMENTE las objeciones presentadas por **BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO SERFINANZA S.A. y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. – RECONOCER los créditos a cargo de la sociedad **LACTEOS DEL CESAR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – ASIGNAR los derechos de voto a los créditos a cargo de la sociedad **LACTEOS DEL CESAR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTICULO NOVENO- APROBAR el inventario de bienes de la sociedad **LACTEOS DEL CESAR S.A.** presentado por el promotor mediante escritos radicados Nos. **2022-01-554648, 2022-01- 554748 y 2022-01-554972** y en los términos del escrito que será presentado ante el despacho con las correcciones ordenadas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DECIMO: REQUERIR al promotor para que, en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue el proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de votos y el inventario de bienes ajustados de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

ARTÍCULO UNDECIMO: ORDENAR al promotor que diligencie el Informe 32 denominado Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, el cual debe ser remitido vía Internet y de forma impresa para que haga parte integral de esta acta.

El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: FIJAR UN PLAZO IMPROPRORROGABLE de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior, de acuerdo con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010. Dentro de dicho término el Acuerdo debe llegar votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías

especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías previstas por el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

Con la presentación del Acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: los acreedores que forman parte de una organización empresarial, los acreedores que estén relacionados con el deudor, los acreedores que estén vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes, así como el flujo de caja proyectado y el plan de pagos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al promotor, que para efectos de presentar el Acuerdo de reorganización debe diligenciar el informe 34 denominado “síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR al representante legal de la sociedad concursada, que el día de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, deberá estar al día en los pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social; si a esa fecha no se hubiere cumplido con dicha carga, no se podrá confirmar el acuerdo que llegue a presentarse.

En consecuencia, Instar a la concursada para que adelante las gestiones dirigidas a ponerse al día con las obligaciones de este tipo que tuviere pendientes y a depurar la cartera por estos conceptos.

En este momento de la diligencia, el Intendente Regional de Barranquilla, procede a notificar en estrados, la anterior providencia, manifestando que, contra ella, procede el recurso de reposición.

Solicitudes de aclaración y adición:

1-. Solicitud de Aclaración Dr. Raimundo Remolina apoderado del Banco Serfinanza S.A.: Indica que no le quedó claro si la obligación por cuotas de administración está cobijada por la garantía mobiliaria constituida.

Así mismo, como apoderado judicial del **FEDEGAN** indicó que tenía una solicitud especial que realizar al despacho, el despacho le indicó que dicha situación no está contemplada por la Ley para que pueda ser atendida en audiencia y se rechazó.

2-. Solicitud de adición presentada por Dra. Ana Sofía Payán apoderada de la Concursada: La sociedad realizó unos ajustes contables en dos sentidos el primero respecto a obligaciones laborales que se había informado al inicio del proceso de los cuales debido a la convención que tienen con el sindicato y nuevas solicitudes se hizo

un reajuste en el valor de los acreedores laborales por un valor de \$194.000.000.00 millones de pesos, no ha habido pronunciamiento frente al reajuste en el pasivo laboral.

El promotor solicitó hacer una auditoría contable por fuera del término del traslado de la calificación de créditos y como resultado de esta auditoría surgieron nuevas obligaciones por un valor de \$100.000.000.00 millones de pesos, estas conciliaciones no han sido puestas en conocimiento del despacho.

3-. Dr. José Alirio Veloza: Indica que cuando el despacho hace referencia a las acreencias de la Ley 1429 de 2010 señaló que el obligado a pagar era el promotor cuando en realidad es el deudor, el despacho observa que le asiste la razón al promotor y por lo tanto procedió a aclarar la providencia.

Frente a las solicitudes de adición el despacho resolvió rechazar las solicitudes por cuanto revisado fue emitido pronunciamiento sobre cada una de las situaciones objeto de litigio y que son estas las objeciones sobre las que debe hacer relación la norma procesal frente al artículo 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006, es decir, no quedó nada pendiente de resolver, entendiendo que lo que resuelve en la audiencia son las objeciones presentadas en contra de la calificación de créditos

RECURSOS:

1-. Dr. Ciro Alejandro Bayona Apoderado judicial del acreedor Sociedad Sespem S.A.S.: Teniendo en cuenta que el escrito conciliatorio fue firmado por ambas partes y graduar las acreencias como laborales, estas acreencias tienen una especial protección por el art. 25 de la Constitución que se tienen que proteger en todas las categorías, en ese sentido cita la sentencia 593 de 2020.

Teniendo en cuenta la cita y el artículo 53 de la Constitución que establece que se debe aplicar la interpretación más favorable para las obligaciones laborales, solicita que sea reconocida en primer a clase por estar inmiscuidas obligaciones laborales a pesar de que la subordinación esté en cabeza de Sespem, pero dentro de la relación de los servicios de trabajadores presentados tienen unas obligaciones laborales pendientes de pago.

2-. Dra. Ana Sofía Payan Apoderada judicial de la Concursada:

-Banco Serfinanza: Se reconoció como un crédito garantizado los cánones de arriendo, no es procedente porque se trata de una subrogación de una acreencia porque Serfinanza pagó la obligación, en tal sentido el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006 señala que en los casos de subrogación se tiene la misma graduación del crédito, en este caso sería en quinta clase.

Descorre el apoderado judicial del acreedor: La obligación corresponde a una obligación derivada del contrato leasing, así lo estipulada el clausulado del contrato leasing, así se estipula el numeral 12 literal i.

En tal sentido, es una obligación que se deriva en favor de Serfinanza directamente por ejecución del contrato de leasing mas no porque haya sido subrogada por efecto del pago que realizó serfinanza de esta acreencia, es una obligación a cargo del locatario y que por lo tanto no puede ser independiente de la garantía mobiliaria por lo cual se protege también los efectos del Contrato de Leasing, de esta manera no es posible tener esta obligación de quinta clase.

-Secretaría De Hacienda Bogotá D.C.: A pesar de que existe un acta de conciliación suscrita en el que se aceptó el valor por el año 2020, la deudora se dio cuenta que esta acreencia ya se encuentra pagada, se solicita al despacho que declare que la acreencia ya fue cancelada

Descorre la apoderada del acreedor: Se opone, manifiesta que no ha firmado ningún acta de conciliación y seguidamente indica que la acreencia continúa vigente.

- Gobernación de Antioquia: La deudora se había allanado a los impuestos de los años 2021 y 2022 pero en el mismo caso ya se encuentran cancelados. No hubo descorre de objeciones.

- Banco BBVA: La deudora se allanó al valor del capital, el despacho aceptó este allanamiento sin embargo informó que no existía una discriminación en el valor de capital e intereses y por eso hay una diferencia en los valores, a pesar de que en la objeción presentada por el banco no se discrimina capital e intereses, solicita al despacho si es posible discriminar capital e intereses teniendo en cuenta el allanamiento de capital

Descorre la apoderada del Acreedor: Está de acuerdo con la decisión del despacho, pero referente al recurso que los intereses son por mayor valor se atiene a lo que decida el despacho sobre ese mayor valor.

Capital: \$2.060.630.073.00 Por intereses: \$210.152.941.00 para las obligaciones de leasing.

-SENA: Existe un incumplimiento, pero en distintas oportunidades se presentaron los soportes correspondientes de que la concursada no fue notificada no ejerció el debido proceso, consideraciones que es una acreencia litigiosa y que en el momento en que haya una resolución del SENA pasará a ser sobre crédito cierto, manifiesta que iniciaron acciones sobre esa situación se radicó una solicitud de revisión.

Descorre el apoderado del acreedor: Manifiesta que dentro del proceso obra un estado de cuenta por el valor del crédito reconocido, en el acta de conciliación la representante legal suplente está de acuerdo con que se haya hecho esa corrección pero agrega que no se realizó en tiempo, pero está debidamente probado en el proceso que se trata un acto debidamente ejecutoriado como lo es la resolución que regula la cuota de aprendices, que establece que una vez firmado el acto administrativo que determine las cuotas de aprendices el empleador está obligado a suscribir los contratos

correspondientes con los aprendices, de tal suerte que la obligación es cierta y concreta, no debe ser desconocida, debe mirarse el sentido social de la obligación, se trata de una obligación especial, el sena recauda esos recursos para la formación de los estudiantes y desconoce lo que manifiesta la apoderada de la deudora.

- **SEGUREXPO:** La concursada radicó los soportes de pago que realizó la concursada directo a los acreedores que es especialmente a: Alico y Flexospring por un valor de \$163.000.000.00 millones directo, es decir, la negociación era entre Bancoldex y Segurexpo pero la concursada debido a que necesitaba la materia prima para el desarrollo del objeto social hizo estos pagos de manera directa entonces acá el sentido es no podemos reconocer una obligación doble, no puede haber un doble pago tanto al proveedor como a Segurexpo porque ya fueron pagadas.

Descorre la apoderada del acreedor: Como bien lo dispuso el despacho, existían unas acreencias que fueron de Alico Sas, Flexospring y distribuidora córdoba quienes aceptaron la figura del factoring, entonces Bancoldex compró dichas facturas y le notificó al deudor a partir del 11 de agosto de 2021 reiterando 8 de septiembre de 2021, 25 de agosto de 2021 y 13 de septiembre de 2021 que los pagos que iba a realizar de dichas facturas en favor de los acreedores citados debían hacerse en favor de Bancoldex es por esto que de los 1800 millones un valor de 300 millones de pesos que se pagaron efectivamente fueron comunicados y se pagaron a Bancoldex y por lo tanto la acreencia es de 1500 millones aproximadamente, sin embargo, a partir de esa notificación el deudor tenía que pagarle a Bancoldex posteriormente por una póliza de crédito Segurexpo pagó este crédito a Bancoldex y Segurexpo cobró por la vía ejecutiva dichas facturas y no existió oposición alguna

En la conciliación manifiestan que hay otro valor de \$305 millones pagado a Alico efectivamente Bancoldex y Segurexpo desconocían ese pago, y se evidenció que ese pago fue posterior a las comunicaciones de compra de facturas y se hizo directamente a Alico ese pago se debía hacer era a Bancoldex que era el titular de la acreencia la cual ya se había notificado de manera previa al deudor, por lo tanto, solicita se confirme la decisión del despacho ya que hay una acreencia que no ha sido cancelada y que fue notificada al deudor, éste aceptó dicha operación mercantil y el pago no se realizó a favor de Bancoldex, como lo dijo la apoderada del deudor lo hicieron a Alico y fue posterior a la notificación de esta operación mercantil dichos documentos se aportaron en la objeción y en la conciliación, se aportaron todas las comunicaciones de notificación de la acreencia y ahí se puede comprobar que dicho pago fue posterior.

3-. Apoderado de AEROPUERTOS DEL ORIENTE:

Interpone recurso de reposición en el sentido de que el 28 de noviembre de 2022 la sociedad fiduciaria Bancolombia, solicitó al promotor que las acreencias relacionadas en el proyecto identificadas como: 2650,2681,2672,2674,2682 y 2711 se trasladaran y se reconocieran a favor de aeropuertos de oriente, tal solicitud no fue atendida, cuando el juez del concurso tomó la decisión no hizo mención de esas acreencias que fueron

solicitadas por fiduciaria para que se reconocieran en favor de aeropuertos de oriente, por tal motivo solicita la inclusión de las acreencias en favor de su representada.

Se decretó un receso de la audiencia hasta el día 27 de febrero de 2023 a las 2:00 p.m. con el fin de resolver los recursos interpuestos

RESOLUCION RECURSOS DE REPOSICION:

1-. Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S:

Para efectos de resolver el recurso es pertinente señalar que entre el concursado y **SESPER S.A.S** se celebró un acuerdo conciliatorio, donde se establece por mutuo acuerdo que las obligaciones producto del contrato de prestación de servicios, de trabajadores en misión suministrados por la sociedad **SESPER S.A.S.** a la concursada, serian catalogados dentro de la primera clase en el proyecto de graduación y calificación de créditos, a falta del control de legalidad realizado por este despacho.

Con posterioridad a esto, el despacho resolvió la objeción presentada en contra del proyecto de graduación y calificación de créditos, aceptando parcialmente el acta de conciliación suscrita entre las partes

Dicho lo anterior, tenemos que tal como lo estipula el contrato civil celebrado entre las partes, la sociedad **SESPER S.A.S.** es quien debería hacerse cargo del pago de las obligaciones correspondientes a salarios, prestaciones sociales de los trabajadores en misión; además de hacer ver que en la cláusula séptima del mencionado contrato establece que la subordinación se encuentra en cabeza de la sociedad proveedora y no de la beneficiaria concursada.

Se concluye entonces que, no se configuró relación laboral alguna entre la concursada y los trabajadores en misión proporcionados por la acreedora, debido a que no se evidencia la concurrencia de los elementos que dan origen a las relaciones laborales, conclusión que también se encuentra en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes pues no se logró determinar con certeza la razón por la cual los créditos debían graduarse dentro de la primera clase.

Con lo anterior, este despacho no desconoce la especial protección constitucional de la que gozan los trabajadores y consecuentemente las obligaciones generadas producto del ejercicio del trabajo; sin embargo, se entiende que la única relación sustentada en el expediente es de corte civil, entre la concursada y **SESPER S.A.S.**, que se fundamenta en el contrato aportado al expediente.

Sobre la aplicación del principio de favorabilidad que el recurrente señala citando la sentencia de la Corte Constitucional C-593 del año 2020, se reconoce la prevalencia y especialidad del principio, así como su aplicabilidad al momento de dirimir controversias en materia laboral, para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores.

Pero no le corresponde a este despacho aplicar principios y analogías que no son objeto del proceso de reorganización,

Por lo anterior, el juez del concurso no es competente para dirimir sobre esta materia debido a que, la determinación de la calidad obligaciones laborales, se encuentra por fuera del ámbito de aplicación descrito en el art 2do de la Ley 1116 de 2006, y del mismo modo no se encuentra dentro de las facultades del juez del concurso que se describen en el artículo 5to de la citada Ley en tal virtud y como quiera que no se cumple con ninguno de los supuestos de hecho regulados por el artículo 2495 del Código Civil para que el crédito sea calificado y graduado en primera clase, este despacho **NO** repone la decisión proferida en audiencia y en consecuencia la Confirma en su integridad.

2-. Recursos de Reposición presentados por la apoderada judicial de la sociedad **LACTEOS DEL CESAR S.A.:**

2.1.- Respecto del Crédito en favor del BANCO SERFINANZA S.A.:

Evidencia el despacho de manera clara que la obligación objeto de discusión emana de la ejecución del contrato de leasing No.117000004965, el cual se encuentra debidamente incorporado al expediente tal como consta en el escrito radicado No. 2022-01-916452 del 13 de diciembre de 2022 Anexo AAA, en el cual se puede evidenciar que fue suscrito entre el Banco Serfinanza S.A. y Lácteos del Cesar.

En concordancia con lo anterior, es importante destacar que en el contrato de leasing inmobiliario el titular del derecho es la entidad financiera quien procedió a pagar las cuotas de administración que están pactadas contractualmente para ser canceladas por la concursada, en tal sentido conforme se advirtió en el auto recurrido la cuantía de la garantía mobiliaria constituida alcanza a cubrir la totalidad de obligaciones en favor del acreedor siendo las cuotas de administración una de ellas aunado a que la misma se constituyó para garantizar obligaciones, pasadas presentes y futuras, este despacho **NO** repone la decisión proferida y en consecuencia se **CONFIRMA** en su integridad.

2.2. Respecto del Crédito en favor de BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA:

Una vez verificado el expediente se evidencia que la sociedad concursada se allanó al reconocimiento de la objeción respecto a la naturaleza, existencia y cuantía del crédito, así tal como consta en el escrito radicado No. 2022-01-752622 del 11 de octubre de 2022, aunado a lo anterior, no hay prueba alguna del pago de la obligación ello se reafirma con la manifestación realizada por la apoderada judicial del acreedor en el ejercicio del descorre del recurso presentado, en consecuencia este despacho **NO** repone la decisión proferida en audiencia y en consecuencia la Confirma en su integridad.

2.3. Respeto del Crédito en favor de GOBERNACION DE ANTIOQUIA:

Una vez verificado el expediente se evidencia que Mediante escrito radicado No. 2022-01-838680 del 26 de noviembre de 2022 se adjuntó un correo electrónico enviado por el apoderado judicial del acreedor objetante en el cual se manifestó lo siguiente:

RESPUESTA A CONCILIACION OBJECIONES

PROCESOS CONCURSALES <procesos.concursales@antioquia.gov.co>
Para: "yolanda.pr08@gmail.com" <yolanda.pr08@gmail.com>

21 de octubre de 2022, 10:39

Buenos días, respecto a la reunión virtual programada para conciliar la objeción de LACTEOS DEL CESAR me permito manifestarle que ésta ya no se hace necesaria pues las vigencias 2021 y 2022 que quedaron después de la prescripción decretada ya se encuentran pagadas, por lo tanto no se hace necesaria dicha reunión.

En el informe para la Super, ustedes deben presentar la res de prescripción y los recibos de pago de los años 2021 y 2022.

Adjunto la resolución de cierre y pantallazos del estado de cuenta del vehículo de placas MLC346.

Procesos Concursales
Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Tesorería



En tal sentido, como quiera que las obligaciones se encuentran canceladas este despacho **REPONE** la decisión proferida en audiencia y en consecuencia **NO** se reconocerá crédito alguno en favor de dicho acreedor, por las consideraciones anteriormente expuestas.

2.4. Respeto del crédito en favor del SENA:

Este despacho considera que, de la revisión efectuada al escrito no conciliatorio, resulta evidente que las partes han reconocido al menos el monto y la naturaleza de la obligación, junto con los periodos a los cuales estas corresponden.

Si bien, en el expediente no constan los soportes de la notificación a la concursada de la resolución que regula la cuota de aprendices; si reposa en este, el acta de no conciliación en el cual las partes de manera voluntaria e inequívoca reconocen el monto y la materia que da origen al crédito, pero se abstienen de conciliar la objeción presentada.

Por lo tanto, la concursada expresó en dicho acto, a través de su representante legal suplente, la existencia de dicho crédito, pero no consintió en cuanto a la ejecución del procedimiento sancionatorio interno del SENA que da origen al mismo; distinto de lo expresado por su apoderada al momento de ejercer su derecho de contradicción, puesto

que esta desconoce el reconocimiento del crédito y argumenta que estas son simplemente acreencias litigiosas.

Se evidencia que existe una discordancia entre lo expuesto en el acta de no conciliación por la representante legal suplente y su apoderada al momento del recurso. Sin embargo, lo probado en el expediente es lo expresado por la representante legal suplente de la concursada, esto es, como se advirtió en la providencia recurrida que existía un incumplimiento en el pago de la obligación.

De otra parte, de la revisión del escrito radicado No. 2022-01-752622 de fecha 11 de octubre de 2022 que contiene el respectivo descorre de las objeciones se aportó la resolución No.20-0444 del 14 de julio de 2022 en la cual se resolvió que por consecuencia de la apertura de la admisión del proceso de reorganización empresarial la sociedad concursada está exenta de la contratación de aprendices, pero conforme se advirtió en el auto recurrido las obligaciones para dicha fecha ya se habían causado.

De igual forma, se anexó una comunicación de fecha 12 de marzo de 2022 dirigida al SENA en la cual la representante legal suplente de la concursada solicitó la suspensión de la cuota reguladora de aprendices, comunicación fue contestada mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2022, sin embargo, no se vislumbra que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 para tener la acreencia como litigiosa, pues no existe ninguna prueba de la existencia de algún proceso en curso, en tal sentido, este despacho **NO** repone la decisión proferida en audiencia y en consecuencia la Confirma en su integridad.

2.5. Respecto del Crédito en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Frente a dicho recurso, tenemos que mediante escrito radicado No. 2022-01-692448 del 20 de septiembre de 2022 la apoderada judicial del acreedor objetante solicitó el reconocimiento de los siguientes créditos:

Número del Crédito	Cuantía	Intereses corrientes y moratorios
001309529600002780	\$693.000.000.00	\$44.320.628.03
001309529600003002	\$ 204.166.674.00	\$18.514.237.75
001309389600333770	\$ 788.888.889.00	\$75.841.371.45.00
00130938600324589	\$155.460.675	\$10.413.652.78
952-1000-20001	\$ 4.695.934	No se relacionan
952-1000-18086	\$ 9.830.885	No se relacionan
952-1000-1760	\$ 29.761.287	No se relacionan
952-1000-17626	\$ 35.881.710	No se relacionan
952-1000-19927	\$ 3.570.145	No se relacionan
952-1000-21262	\$ 1.969.220	No se relacionan
952-1000-15940	\$ 3.104.325	No se relacionan

952-1000-15941	\$ 45.714.101	No se relacionan
952-1000-15942	\$ 43.484.228	No se relacionan
952-1000-18510	\$ 19.794.895	No se relacionan
952-1000-19919	\$ 31.658.298	No se relacionan
952-1000-19973	\$ 12.326.985	No se relacionan
952-1000-20119	\$ 6.063.483	No se relacionan
952-1000-21273	\$ 8.008.274	No se relacionan
952-1000-19929	\$ 8.127.582	No se relacionan
952-1000-21824	\$ 15.967.960	No se relacionan
001309400100007206	\$ 217.575.00	No se relacionan

Lo anterior de conformidad con los numerales del 1 al 20 del escrito radicado No. 2022-01-692448 del 20 de septiembre de 2022

Para un total de Capital: de **DOS MIL CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.121.693.125.00).**

Para un total por Intereses de: **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$149.089.890.01)**

Por su parte, el escrito radicado No. 2022-01-838680 del 26 de noviembre de 2022 contiene el allanamiento efectuado por la concursada, en el cual se expresó lo siguiente:

“La concursada se allana totalmente en cuanto a los valores objetados respecto de los saldos de capital de los créditos ordinarios, de leasing y sobregiro, adicionalmente se reconoce como un acreedor garantizado (...)”

En tal sentido, este despacho evidencia que la decisión del auto recurrido se profirió en debida forma frente a la discriminación de las cuantías de capital e intereses, pues se reitera se tomó para el sumatorio total de capital e intereses el escrito de objeción que fue motivo de allanamiento por parte de la concursada, en tal virtud este despacho **NO** repone la decisión proferida en audiencia y en consecuencia la Confirma en su integridad.

2.6. Respetto del crédito en favor de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.:

Una vez verificado el expediente más concretamente en el escrito radicado No. 2022-01-695129 del 21 de septiembre de 2022 el cual contiene el escrito de objeción encuentra el despacho que los títulos valores que instrumentan las obligaciones reclamadas por el acreedor objetante fueron endosados en propiedad, tal como lo establecen los artículos 656 y 657 Código de Comercio, y fueron endosados legítimamente, siendo su ultimo titular **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, obligándose la concursada a responder por la obligación incorporada en el mismo, como viene dicho en la providencia recurrida y tal

como lo ordenó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar en el proceso ejecutivo radicado No. **2022-00048-00**

En ese sentido, es preciso recordar que, la ley de circulación en los títulos valores consiste en transferir y legitimar al tercero para el cobro del derecho que este incorpora, requisito que no fue objeto de reproche por ninguna de las partes.

Concluye el Despacho que, los pagos directos realizados por la concursada a proveedores, en este caso a Alico SAS los cuales se encuentran acreditados en el escrito radicado No. **2022-01-752622 del 13 de octubre de 2022**, no pueden ser tenidos en cuenta como abono para el pago de la obligación, pues ningún reproche se tuvo por parte de la concursada en el respectivo ejercicio del derecho de contradicción frente al actual acreedor de los títulos valores endosados.

Lo anterior quiere decir que, si el pago se realizó a un tercero que no era el titular de la obligación dicho yerro no puede ser subsanado por este juez concursal, pues excede de la órbita de sus competencias, lo anterior redundante en que si el abono cancelado no ingresó al patrimonio del acreedor no puede este despacho tenerlo en cuenta para efectos de determinar una disminución en la cuantía de la obligación en favor del acreedor objetante.

En consecuencia, este despacho **NO** repone la decisión proferida en audiencia y en consecuencia la **CONFIRMA** en su integridad.

3-. Recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de AEROPUERTOS DE ORIENTE

Una vez verificado el expediente, encuentra el despacho que mediante escrito radicado No. **2022-01-702384** dicho acreedor presentó una objeción en contra del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Así mismo, se puede evidenciar con claridad que este despacho en el auto recurrido resolvió todos y cada uno de los puntos materia de objeción, como consecuencia de lo anterior, No es procedente que en sede de un recurso de reposición el apoderado judicial del acreedor objetante ponga en conocimiento del despacho comunicaciones remitidas con posterioridad al vencimiento del término previsto para ejercer el respectivo derecho de contradicción pues la etapa procesal en la que nos encontramos es reglada y está regulada por los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006 modificados por los artículos 36 y 37 de la Ley 1429 de 2010, en tal virtud el despacho se pronunció sobre cada uno de los puntos de la objeción presentada en consecuencia **NO** repone la decisión proferida en audiencia y en consecuencia la Confirma en su integridad.

RESUELVE:

1-. CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia respecto de los créditos reconocidos en favor de los acreedores **SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S.**,

BOGOTÁ SECRETARÍA DE HACIENDA, SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., AEROPUERTOS DE ORIENTE, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO SERFINANZA S.A. Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

2-. REPONER la decisión proferida en audiencia respecto del crédito en favor de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, en consecuencia, **NO** se reconocerá crédito alguno en favor de dicho acreedor en el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, por pago total de las obligaciones.

3-. ADVERTIR que de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P. contra la presente decisión no proceden más recursos.

La apoderada judicial de la concursada presentó solicitud de aclaración de la providencia frente a los créditos del Banco Serfinanza S.A y Banco Bbva Colombia S.A., la cual se resolvió de conformidad con el artículo 285 y siguientes del Código General del Proceso, en la cual el despacho resolvió rechazarla en el entendido que la providencia proferida había sido clara en cada uno de los puntos tratados.

CIERRE

En firme la providencia, El día 27 de febrero de 2023 se da por levantada la sesión, en constancia firmará quien la presidió.

Cordialmente,



MIGUEL ALONSO JIMENEZ JAUREGUI

Intendente Regional de Barranquilla.

TRD: ACTUACIONES

RAD: SIN

FUNC:J4945